

La Nacionalidad (pp. 21-23)

“En nuestro concepto, debe ser el nacimiento, que es un hecho cierto y preciso, la base a la que debe atenderse para atribuir la nacionalidad, porque la concepción se produce en un plazo más o menos largo, en cuyo transcurso pueden operarse cambios de nacionalidad. La ley alemana de 1914 acepta esta doctrina al establecer que la ciudadanía en un Estado federal se obtiene por nacimiento: el hijo legítimo de un alemán adquiere por nacimiento la nacionalidad del padre. Del mismo modo la ley inglesa de 1914 dispone que son súbditos británicos los nacidos fuera de los dominios de Su Majestad, siempre que el padre hubiese sido súbdito británico en el momento del nacimiento, bien por haber nacido bajo la soberanía de Su Majestad o bien por habersele concedido carta de naturaleza.

En cuanto al hijo póstumo, algunos autores creen que debe atribuírsele la nacionalidad que tenía el padre en el momento de su muerte y otros, que el hijo debe tener la nacionalidad de la madre, que tendrá autoridad sobre él y cuidará de sus intereses.

En los casos de los hijos ilegítimos, hemos dicho que la filiación se establece por el reconocimiento, que no es sino una declaración de aquella y en consecuencia, el hijo no debe tener la nacionalidad que tenga el padre o madre que lo reconozca, en el momento del reconocimiento, sino que la hubieren tenido aquellos a la época del nacimiento o de la concepción<sup>1</sup>, según se acepte una u otra de estas teorías.

Como puede suceder que el reconocimiento se haga mucho después del nacimiento, lo que traería una modificación en su estatuto personal e inseguridad para los que contrataren con él, algunas legislaciones consagran el principio de que el hijo ilegítimo conserve, no obstante todo reconocimiento posterior, la nacionalidad de que estaba investido el día de su mayor edad, es decir, en el día en que se es capaz para celebrar toda clase de actos y contratos.

Según la ley alemana de 1914, la legitimación que sea con arreglo a las leyes da al hijo la ciudadanía del padre, perdiendo, en consecuencia, la de la madre.

En los países en que se admite la adopción no se establece que el adoptado adquiere la nacionalidad del adoptante, porque solamente se crean vínculos ficticios de paternidad y filiación, a pesar de que en la ley de nacionalidad alemana, en muchos casos, la adopción afecta la nacionalidad.

Por último, siempre que la paternidad o la maternidad no estén o no puedan ser constatadas, como en los casos de niños encontrados o de hijos adulterinos, incestuosos o sacrílegos, que no pueden ser reconocidos, debe imponerse a dichas personas la nacionalidad del Estado en que ha nacido o en el cual han sido encontrados.

Según las doctrinas modernas, la nacionalidad de origen *jure sanguinis*, no debe transmitirse hasta el infinito de generación en generación, respecto de aquellas personas que

---

<sup>1</sup> Inicio página 22.

están establecidas en el extranjero. Según algunos autores, sus defectos, deben extenderse únicamente a la primera generación. La ley inglesa de 1914 dispone que la ciudadanía no se transmite más allá de la primera, excepto en los casos de personas nacidas en un país en que Su Majestad ejerce jurisdicción sobre súbditos británicos ya sea por tratado, capitulación, concesión, costumbre, consentimiento tácito<sup>2</sup> u otros medios ilegales. En los Estados Unidos toda persona nacida en el extranjero de padre americano es considerada como ciudadano americano, con tal que su padre haya residido en este país.

#### *Del jus soli.*

Este sistema atiende únicamente al hecho del nacimiento en el territorio nacional. Debe entenderse por territorio lo que el derecho internacional público conoce por tal, es decir, la porción de tierra sobre la cual el Estado ejerce su soberanía, los buques nacionales en alta mar, los buques de guerra en aguas territoriales de otro Estado, las casas de los agentes Diplomáticos en país extranjero.

La ficción de extra-territorialidad, en virtud de la cual las casas de los agentes diplomáticos se reputan situadas en el país que ellos representan, no puede ir tan lejos hasta considerar como extranjeros a los nacidos ahí, porque de esta ficción no deben deducirse sino las consecuencias que digan relación con el objeto que se persigue con ella; cual es el de asegurar la inviolabilidad personal y la libertad de acción de los representantes de los Estados extranjeros. Sin embargo, la ley argentina de 1869 considera extranjeros a los nacidos en la casa de un agente diplomático.

En cuanto a los nacidos en buques extranjeros en aguas territoriales, dispone la ley inglesa de 1914, que el nacido a bordo de un buque extranjero "no será considerado como un súbdito británico a causa únicamente de que el buque se haya encontrado en aguas territoriales británicas en el momento de su nacimiento."

En los países que aceptan el jus soli no hay necesidad de hacer la distinción de hijos ilegítimos o ilegítimos que hacen las legislaciones que se inspiran en el jus sanguinis, porque se atiende únicamente al nacimiento. Por esta razón el momento que de-

---

<sup>2</sup> Inicio página 23.

termina la nacionalidad está establecido de una manera precisa y categórica.

Los cambios de nacionalidad resultan de la adquisición de una nueva nacionalidad, es decir, de lo que se ha llamado, por algunos autores, naturalización en sentido lato. Sin embargo, también hay casos en que se pierde la nacionalidad que se tiene sin que se adquiera otra.

En general puede decirse que estos cambios son de dos clases: 1) individuales y voluntarios; y 2) colectivos y forzados en los casos de la anexión de un territorio. Nos ocuparemos de cada uno de ellos separadamente.

En todo cambio de nacionalidad deben cumplirse dos requisitos: 1) que la persona sea jurídicamente capaz de cambiar de Patria; 2) que el interesado consienta en el cambio de nacionalidad.

La capacidad jurídica requerida para que el cambio de nacionalidad produzca efectos en el país de origen, debe determinarse según las leyes de este último, porque de otro modo dicho Estado podría negarse a reconocer la situación producida. Por el contrario, para que el cambio de nacionalidad produzca efectos en el Estado que concede la nacionalidad, debe atenderse únicamente a sus leyes, ya que ese acto va a producir ahí todos sus efectos. De aquí resulta que si la persona, según la ley del país de origen, no tiene la capacidad necesaria para cambiar de nacionalidad, conservará su nacionalidad de origen y tendrá, en consecuencia, dos nacionalidades. Esta situación inconveniente puede evitarse exigiendo al individuo que cambia de nacionalidad la prueba de que ha perdido o va a perder la anterior.

La voluntad de la persona que cambia de nacionalidad puede ser formal o desprenderse de ciertos hechos, como el matrimonio con un extranjero, aceptación de funciones públicas, etc.

El cambio de nacionalidad, en nuestro concepto, debe ser un acto personal; sus efectos no deben alcanzar más que a un sólo individuo. Sin embargo,

en ciertas legislaciones sus efectos se extienden a la mujer y a los hijos menores del que cambia de Patria.

### *Cambios de nacionalidad individuales y voluntarios.*

Del principio de que la nacionalidad no se impone perpetuamente, se desprende que todo individuo puede cambiar de nacionalidad, pero, como se ha dicho, sería muy conveniente que no se pudiera perder la nacionalidad sino una vez que se ha adquirido otra y subordinar siempre la pérdida de esta calidad a la adquisición de una nueva.

La adquisición de una nueva nacionalidad puede ser: 1) una concesión hecha por el Estado al que la solicita; y 2) un derecho que tiene todo individuo siempre que cumpla con las condiciones establecidas de un modo general en la ley y sin que el Estado pueda negarla. El primero de estos modos de adquisición se llama naturalización y el segundo se le conoce con el nombre de adquisición por beneficio de la ley. Mientras aquel supone un acto expreso de la autoridad competente, éste no exige nada, operándose por el solo efecto de la ley y del cumplimiento de las condiciones exigidas.

### *Adquisición de la nacionalidad por beneficio de la ley.*

Muchos son los casos en que las diversas legislaciones conceden la nacionalidad por el sólo efecto de la ley a los extranjeros que cumplen con ciertos requisitos. Sin embargo, ellos pueden reducirse a los tres siguientes; de los cuales nos ocuparemos por separado:

1) Adquisición de la nacionalidad por matrimonio.

2) Por la realización de ciertos actos que suponen la calidad de nacional y que según las leyes son capaces para adquirirla; y

3) La opción en los casos en que un individuo está afectado por dos o más nacionalidades a la vez.

*1) Aquisición de la nacionalidad por matrimonio.*

La mayoría de las legislaciones aceptan el principio de que por el matrimonio, la mujer adquiere la nacionalidad del marido y pierde la suya propia, produciéndose el cambio de nacionalidad de pleno derecho. Claro es que, conforme a los principios generales, la ley debe establecer esta causal de pérdida de la nacionalidad siempre que según la ley nacional del marido, sea el matrimonio uno de los modos de adquirir la nacionalidad, pues en caso contrario, para evitar los heimathlosen, la mujer debe conservar la suya.

Sin duda alguna que esta disposición es muy útil y conveniente para mantener la unidad de sentimientos que debe existir en la familia y para que ella se produzca es necesario que el matrimonio sea válido o putativo.

Algunas legislaciones como las de Uruguay y Bolivia atribuyen sus respectivas nacionalidades a los extranjeros casados con mujeres nacionales, fundándose en la presunción de que ese matrimonio supone la intención de establecer el domicilio en el territorio nacional. Evidentemente que esto es un contrasentido legal, ya que la mayoría de las legislaciones han aceptado el sistema opuesto. Todos los Estados europeos, con excepción de la Turquía, contienen en sus leyes esta disposición. En América, solamente forma parte de las legislaciones de los Estados Unidos, de México, Perú, Guatemala, Haití y Costa Rica.

¿La mujer que ha adquirido una nueva nacionalidad por el matrimonio estará siempre obligada a seguir los cambios de la nacionalidad del marido? Algunos autores creen que en todo caso la mujer debe tomar la nacionalidad de su marido, para mantener en la familia la unidad de afectos y sentimientos que le es necesaria. Pero si se considera

este factor es lógico también que se tome en cuenta la voluntad de la mujer, tanto más cuanto que en nuestros días existe la tendencia de dar a ésta una situación independiente dentro del matrimonio. La adquisición de la nacionalidad por matrimonio se explica porque es un hecho voluntario, ya que depende de la mujer el casarse o no. No sucede lo mismo en los cambios de nacionalidad posteriores al matrimonio, pues la mujer no puede saber al casarse que el marido va a obligarla a tomar una nacionalidad que no quiere tener, lo cual traería por consecuencia graves y perjudiciales perturbaciones dentro de la familia. Por estas razones creemos que es necesario conciliar el interés de la mujer con el interés de la familia y establecer que la mujer sigue al marido en sus cambios de nacionalidad, salvo que ella manifieste una intención contraria, tal como lo dispone la ley inglesa que dice: «La mujer de un súbdito británico será considerada como súbdita británica y la mujer de un extranjero como extranjera; bien entendido que cuando un hombre cese durante la continuación del matrimonio de ser súbdito británico será lícito que su mujer haga una declaración expresando sus deseos de retener la nacionalidad británica y entonces desde ese momento se considerará que permanece siendo súbdito británico». En nuestro concepto, el cambio de la nacionalidad de la mujer debe tener lugar únicamente si según la ley del Estado en que se nacionaliza el marido le confiere la nacionalidad, porque en caso contrario debe retener la nacionalidad anterior.

La legislación francesa consagra el principio de que los cambios de nacionalidad del marido no afectan a la mujer. En Alemania, Bélgica, Hungría, Rusia, Suecia, etc., basta que el marido adquiera una nueva nacionalidad para que la mujer tome esa misma calidad.

La mujer extranjera no adquiere la nacionalidad del marido sino que para el futuro y a contar desde el día de la celebración del matrimonio y la con-

serva aún después de la disolución de éste, ya sea por muerte o por divorcio. Sin embargo, la mayor parte de las legislaciones, en este caso permiten a la mujer recuperar su nacionalidad de origen por una opción más o menos expresa, como el establecimiento del domicilio en su antigua Patria por ejemplo.

2) *Adquisición de la nacionalidad por la realización de actos que suponen la calidad de nacional.*

La realización de actos que suponen la calidad de nacional es un modo frecuente de adquirir la nacionalidad, siempre que la persona que los ejecuta, sabiéndolo, no manifiesta su intención de conservar la nacionalidad primitiva. Generalmente en estos casos, se concede el derecho de optar por la nacionalidad de origen.

Según las legislaciones de Alemania, Noruega, San Salvador y Guatemala, se adquiere la nacionalidad por el hecho de desempeñar ciertos cargos públicos dados por el Gobierno; en Noruega y en España basta el establecimiento del domicilio, en México y Brasil la adquisición de ciertos bienes, etc.

Como se ha dicho, generalmente en estos casos, se concede el derecho de optar por la nacionalidad primitiva, manifestando su voluntad en este sentido, lo cual casi siempre, debe hacerse ante el agente diplomático o consular del país de origen.

3) *Adquisición de la nacionalidad por medio del derecho de opción.*

Frecuentemente, la ley atribuye la calidad de nacional a individuos que han nacido en el territorio o que descienden de padres nacionales siempre que se verifiquen algunas condiciones que hagan presumir el deseo de adquirir la nacionalidad.

Así por ejemplo, todas las legislaciones america-

nas, excepción hecha de México y Haití, establecen que los hijos de padres nacionales nacidos en país extranjero no adquieren de pleno derecho la nacionalidad de sus padres sino que es necesario una opción ya sea de los padres o del hijo, según los casos. En Francia se consideran franceses a los hijos nacidos en Francia de un extranjero y que a la época de su mayoría esté domiciliado en Francia a menos que en el año que siga a la época de su mayoría, tal como se regula por la ley francesa, «no haya declinado la calidad de francés». En consecuencia, según esta disposición el individuo no es francés sino hasta que se cumple la condición de tener su domicilio establecido en Francia al tiempo de su mayor edad.

La forma en que pueda ejercitarse el derecho de opción es muy diferente en las diversas legislaciones; puede hacerse por el padre durante la menor edad del hijo o por éste durante su mayor edad; unas veces basta el establecimiento del domicilio; en otros casos se exige además una declaración en que se exprese que se opta por la nacionalidad de los padres, etc.

Creemos, que para ejercitar el derecho de opción no es necesario que el padre o la madre conserven en el momento de la opción su nacionalidad, porque, como hemos dicho, el cambio de nacionalidad no debe producir sino efectos personales.

Para que se ejercite el derecho de opción se requiere cierta edad, se debe ser jurídicamente capaz según la ley del país en que el acto va a producirse, salvo que la ley faculte al padre para que opte por su hijo menor. La opción deberá hacerse en el plazo fijado por la ley, o no estableciendo ninguno, puede efectuarse en cualquiera época.

Según nuestra opinión la opción no debe producir efectos retroactivos, porque precisamente se adquiere la nacionalidad desde que se ejecuta un acto que supone la intención de adquirir aquella calidad. Esta cuestión ha sido muy discutida por los autores y es muy importante determinarla,



porque si tiene efecto retroactivo, el estado y la capacidad del individuo que opta se considerarían durante su menor edad, según la ley del país por el cual opta, de modo que el matrimonio que hubiera contraído sería válido en el caso de haberse cumplido con esas leyes.

Desde que la opción no tiene efectos retroactivos, se desprende que, la persona que opta no tiene durante su menor edad esta nacionalidad. ¿Qué nacionalidad tendrá entonces? En general, puede decirse que, mientras no se ejerza el derecho de opción, el menor será considerado como extranjero y se le atribuirá, durante esa época, la nacionalidad del país en que ha nacido si éste lo considera como nacional; pero como puede suceder que dicho Estado no lo establezca así sería conveniente, para evitar que sea heimathlosat, que tenga la nacionalidad del padre. La ley francesa, dispone al respecto, que los menores de 21 años nacidos en Francia de extranjeros pueden adquirir la nacionalidad francesa, manifestando, por medio de sus representantes la intención de establecer su domicilio en Francia y estableciéndolo efectivamente en el año siguiente de la declaración.

### *LA NATURALIZACIÓN.*

Se ha estudiado lo que hemos llamado adquisición de la nacionalidad por beneficio de la ley. Nos ocuparemos ahora de la naturalización, que según Despagnet, tiene tres significados diferentes:

1) todo cambio de nacionalidad resultante de un hecho cualquiera;

FERNANDO ALESSANDRI R.

*(Continuará)*